

**R2026000445**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Transición Ecológica y Energía relativa al centro de transformación C402472 en el municipio de Güímar.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Transición Ecológica y Energía. Información sobre instalaciones energéticas.

**Sentido:** Estimatorio.

**Origen:** Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Transición Ecológica y Energía, y teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 5 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por MITERA ARCHEIM 5 S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta del jefe del Servicio de Instalaciones Energéticas, de 30 de abril de 2026, (N. General 356412/2026), que resuelve la solicitud de información formulada el 31 de marzo de 2026 (N. General 685628/2026), relativa **al centro de transformación C402472 en el municipio de Güímar.**

**Segundo.-** En concreto la entidad ahora reclamante solicitó el *“acceso al expediente relacionado con el centro de transformación C402472, existente en el local comercial nº 42 situado en la planta semisótano del edificio denominado Plaza, sito en Plaza de San Pedro, y calle Teobaldo Power del municipio de Güímar, en la isla de Tenerife.”*

**Tercero.-** En la respuesta de 30 de abril de 2026 ahora reclamada se recoge que *“si bien hemos localizado en nuestra base de datos el expediente SE-1997/146 según la dirección indicada, la documentación por usted solicitada es originalmente en papel, y no se encuentra digitalizada en el sistema. Hemos de comunicarle que consultados nuestros archivos y teniendo en cuenta la información facilitada por usted, no consta referencia alguna a dicho expediente razón por la cual lamentamos no poder acceder a lo solicitado. Así mismo, le recordamos que según lo establecido en el artículo 46.2 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, el titular de la instalación eléctrica tendrá la obligación de custodiar toda la documentación técnica y administrativa vinculada a la misma durante su vida útil.”*

**Cuarto.-** En su reclamación la entidad reclamante manifiesta que *“dicha respuesta constituye una **denegación material del derecho de acceso a la información pública,***

sin cumplir los requisitos legales exigibles” y solicita “*que se requiera a la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias para que facilite el acceso íntegro al expediente SE-1997/146, en el formato en que obre, mediante:*

- *Consulta presencial del expediente en soporte papel, o*
- *Expedición de copias, en su caso.”*

**Quinto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 12 de mayo de 2026, se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Transición Ecológica y Energía tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto.-** A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la Consejería de Transición Ecológica y Energía no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco se ha aportado documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta a la entidad ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “*a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de 30 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a información sobre un centro de transformación**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- Ahora bien, la entidad reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- Al no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna la Consejería de Transición Ecológica y Energía en el trámite de audiencia dado por este Comisionado en el procedimiento de reclamación, no es posible constatar la existencia o no de la información requerida ni disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se

considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

1. Estimar la reclamación presentada por MITERA ARCHEIM 5 S.L., contra la respuesta del jefe del Servicio de Instalaciones Energéticas, de 30 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 31 de marzo de 2026 (N. General 685628/2026), relativa **al centro de transformación C402472 en el municipio de Güímar**.
2. Requerir a la Consejería de Transición Ecológica y Energía para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Consejería de Transición Ecológica y Energía a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Transición Ecológica y Energía para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Transición Ecológica y Energía que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Consejería de Transición Ecológica y Energía no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 6-7-2026

**MITERA ARCHEIM 5 S.L.**

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA**